

rán aquellos informes que juzguen necesarios para acordar o resolver, en particular de la Dirección General de Tributos.

2. A los efectos del apartado anterior, el Secretario general de Hacienda será considerado representante autorizado del Ministro de Economía y Hacienda.

3. Asimismo, el Director general de Tributos tendrá la condición de representante autorizado del Ministro de Economía y Hacienda como Autoridad competente para la interpretación y aplicación, unilateral o de común acuerdo con las autoridades competentes de otros Estados, de las normas contenidas en los Convenios para evitar la doble imposición o de otros Convenios relativos a materias fiscales, para la interpretación de la normativa tributaria interna en el ámbito de los mismos, así como para la resolución de las controversias que la aplicación de dichos Convenios pueda originar.

Madrid, 9 de febrero de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda, Subsecretario e Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.

5779 *ORDEN de 10 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 404/1981, interpuesto por don Francisco Pérez González, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 29 de junio de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo número 404/1981, interpuesto por don Francisco Pérez González, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de febrero de 1981, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Pérez González, que actúa como Albacea-Comisario-Contador-Partidor de la herencia de la fallecida doña María Durán Villanueva, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de febrero de 1981, desestimatorio del recurso de alzada formulado contra otro anterior del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Orense de 30 de noviembre de 1978, dictado en la reclamación número 28/78, sobre liquidación girada a doña María Durán Villanueva en concepto de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, debemos declarar y declaramos los acuerdos recurridos conformes al ordenamiento jurídico y en tal sentido se confirman en todas sus partes; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1988.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

5780 *ORDEN de 10 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 922/1980, interpuesto por «Rey y Gestoso, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 2 de abril de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo número 922/1980, interpuesto por «Rey y Gestoso, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de mayo de 1980, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad «Rey y Gestoso, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 29 de mayo de 1980, que desestimó el recurso de alzada formulado contra resolución anterior del Tribunal Económico Administrativo Provincial de La Coruña de 31 de diciembre de 1974, que rechazó la reclamación interpuesta contra las liquidaciones T-00698/74 y T-00699/74, debemos declarar y declaramos no ajustados al ordenamiento jurídico: 1.º La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central en cuanto confirmó la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial. 2.º La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial en cuanto estimó correctas las liquidaciones practicadas, debiendo practicarse por el concepto de transformación de Sociedad, y 3.º Que no procede liquidación alguna por adjudicación en pago de deudas, derivada de la escritura de 29 de diciembre de 1972, debiendo devolver la Delegación de Hacienda de La Coruña las cantidades ingresadas por ese concepto, con los correspondientes intereses legales desde la fecha de ingreso hasta la devolución; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1988.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

5781 *ORDEN de 12 de febrero de 1988 por la que se deniegan a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Examinada la petición formulada por la representación de las Sociedades «Cartera de Valores del Mar, Sociedad Anónima» (CARTEMAR), y «Calas de Gran Canaria, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en las vigentes disposiciones sobre fusión de Empresas en favor de las operaciones de absorción de la segunda por la primera,

Este Ministerio, visto lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre; Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, que la desarrolla, y demás disposiciones de aplicación en la materia; a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien disponer:

Se deniegan los beneficios tributarios solicitados para la operación de fusión anteriormente descrita, por cuanto que en la misma no se cumplen los requisitos exigidos de modo expreso en los artículos 2.º y 3.º b), de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, relativos al principio de equivalencia, así como a la composición del Activo en el caso de la Sociedad absorbente.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de febrero de 1988.-P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

5782 *ORDEN de 16 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 31 de diciembre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo número 23.115, interpuesto contra resolución de este Departamento por la Entidad «Distribuidores Mack, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 23.115 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre la Entidad «Distribuidores Mack, Sociedad Anónima», como demandante y la Administra-